



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-35392020

Dagua 24 de Mayo de 2021

Señor
JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO
Sector el credo
Corregimiento de Cisneros
Municipio de Dagua

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** el señor JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO identificado con cedula de ciudadanía No 1.078.689.167 de la Resolución 0760 No 0761 -000937 de 29 de Diciembre de 2020 " POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.", expedido a dentro del proceso sancionatorio ambiental No 0761-039-003-001-2020. Se adjunta copia íntegra en Doce (12) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Cordialmente,

A mano Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archívese en: 0761-039-003-001-2020

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

CÓD: FT.0710.02

== 000937

RESOLUCION 0760 No 0761 -

DE 2020

(29 DIC 2020)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993 y 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 3930 de 2010, Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1º del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Párrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el Decreto 2811 de 1974 con relación al aprovechamiento de la fauna silvestre estableció lo siguiente:

Artículo 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.



RESOLUCION 0760 No 0761 - 00016 DE 2020 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Artículo 259.- Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el gobierno nacional.

Artículo 265.- Está prohibido:

g) Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;

Que el Decreto 1076 de 2015, con relación al aprovechamiento de la fauna silvestre estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

(Decreto 1608 de 1978 Art.30).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

(Decreto 1608 de 1978 Art.56)."

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-003-001-2020, contra los señores JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.078.689.167, TEOFILO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.111.811.394 y MIGUEL SUAREZ COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.111.816.753, el cual surgió en consecuencia del documento radicado por el Patrullero Sergio Andres Barrera Acosta, adscrito a la subestación de policía Cisneros bajo el numero 35392020, donde solicita concepto referente al decomiso preventivo realizado a los señores antes mencionados, los cuales fueron detenidos por tener en posesión especímenes de fauna silvestre, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.



RESOLUCION 0760 No 0761 - 00016 DE 2020 "POR LA CUAL SE DÉCIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Que mediante concepto técnico del día 16 de enero de 2020 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua manifiesta entre otros lo siguiente:

"OBJETIVO:

Emitir concepto técnico para inicio de proceso sancionatorio.

LOCALIZACIÓN:

, Sector El Credo, Corregimiento de Cisneros, Municipio de Dagua

ANTECEDENTE(S):

Solicitud de concepto y documentos de soporte anexos a la solicitud de la Policía Nacional.

NORMATIVIDAD:

Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 de 2010 Resolución 1912 De 2017

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Mediante Radicado No 35392020 el Patrullero Sergio Andres Barrera Acosta, adscrito a la subestación de policía Cisneros, solicita concepto referente al decomiso preventivo realizado a los señores, JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO CC No 1.078.689.167. TEOFILO MOSQUERA 1.111.811.394. MIGUEL SUAREZ COLORADO 1.111.816.753, los cuales como consta en el documento radicado, fueron detenidos por tener en posesión los siguientes especímenes:

Clase taxonómica	Nombre científico	Nombre común	Sexo	Edad
sauropcida	Iguana	Iguana	Macho	adulto
sauropcida	Iguana	Iguana	Hembra	juvenil
Mammalia	Didelphimorphia	Zarigüey	Sin identificar	juvenil

Al recibirse por funcionarios adscritos a esta dependencia, se pudo verificar que se encuentran en un aparente buen estado de salud, sin heridas aparentes o golpes que puedan evidenciar afectación a su salud. La reacción al contacto con el ser humano indica que las mismas no han tenido un tiempo de cautiverio considerable, así mismo según se informan los patrulleros que realizan el procedimiento, los especímenes llevan un promedio de 5 horas de haber sido retirados de su medio natural.

En lo que refiere a los especímenes decomisados; Los Iguanas, pertenecen a la fauna silvestre colombiana, con presencia en el departamento del Valle del Cauca, en climas cálidos, en bosques tropicales, secos y cerca de cuerpos de agua, así como zonas áridas y rocosas. Es una especie diurna y su dieta se compone de una gran variedad de material vegetal. No se encuentra registrada en la Resolución 1912 De 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"



RESOLUCION 0760 No 0761 – 00016 DE 2020 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Las zarigüeyas se encuentran distribuidas en todo el continente americano, pertenecen a la fauna silvestre Colombiana, con presencia alta presencia en el departamento del Valle del Cauca, habita en todos los pisos térmicos de Colombia, se encuentran hasta a los 2.460 msnm. Sus hábitos alimenticios de tipo omnívoro con un papel importante en la dispersión de semillas No se encuentran registrada en la Resolución 1912 De 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

Con la tenencia de estos especímenes de la Fauna Silvestre se está incumpliendo con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, en sus siguientes artículos:

ARTICULO 248. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos.

ARTÍCULO 259. Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 265. Está prohibido: g). Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;"

Que el 20 de enero de 2020, mediante Auto 0760 – 076 -000022, se inició proceso sancionatorio ambiental contra los señores JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO CC No 1.078.689.167. TEOFILO MOSQUERA 1.111.811.394. MIGUEL SUAREZ COLORADO 1.111.816.753, así mismo se formuló cargos por tenencia ilegal de fauna silvestre, acto administrativo notificado por aviso fijado en la página web el 26 de febrero de 2020.

Que el 12 de junio de 2020 mediante Auto 0760 – 0761 No. 000111, se procedió conceder término para presentar alegatos de conclusión, a cerrar el proceso sancionatorio ambiental y a proceder con la calificación de la falta, acto administrativo publicado en la página web de la corporación el 19 de junio de 2020.

Que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas además de las decretadas y practicadas, las que obran dentro del expediente No.0761-039-003-001-2020

Que habiéndose agotado las etapas procesales y aplicado el debido proceso teniendo como pruebas los documentos obrantes en el expediente 0761-039-003-001-2020, el 26 de octubre de 2020 se procede a emitir concepto técnico de determinación de responsabilidad en su contra.

Que el 26 de octubre de 2020, la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, emite Concepto Técnico tendiente a determinar la responsabilidad en materia ambiental, del cual se extrae lo siguiente:

5. CARGOS FORMULADOS:



RESOLUCION 0760 No 0761 - 00016 DE 2020 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Los cargos formulados son los que están establecidos en el Auto 0760-0761 No. 000022 "por la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos" que en el dispone, Artículo Segundo, determina:

"FORMULAR CARGOS contra los señores JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO C.C No. 1.078.689.167, TEOFILO MOSQUERA 1.111.811.394, MIGUEL SUÁREZ COLORADO 1.111.816.753, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: Tenencia ilegal de fauna silvestre de las especies descritas como: una (01) iguana Macho adulta, una (01) iguana Hembra Juvenil nombre científico (I iguana) y una zarigüeya nombre científico (Didelphimorphia), sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, Contraviniendo lo establecido en el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en sus Artículos 2.2.1.2.4.1 y 2.2.1.2.5.3 y el decreto 2811 de 1974 artículos 248, 259 y 265 "

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

CARGO ÚNICO: tenencia ilegal de fauna silvestre de las especies descritas como: una (01) iguana Macho adulta, una (01) una iguana Hembra Juvenil nombre científico (I iguana) y una zarigüeya nombre científico (Didelphimorphia), sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, Contraviniendo lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en sus Artículos 2.2.1.2.4.1 y 2.2.1.2.5.3 y el decreto 2811 de 1974 artículos 248, 259 y 265 "

Normatividad presuntamente transgredida:

Decreto 1076 del 2015. "Por medio del cual se expide el decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

(Decreto 1608 de 1978 Art.30).

Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.



RESOLUCION 0760 No 0761 - 00016 DE 2020 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

(Decreto 1608 de 1978 Art.56).

Decreto 2811 de 1974 "Por la cual se dicta el Código Nacional de recursos naturales Rehovables y de Protección al Medio Ambiente"

Artículo 248. Aparte tachado INEXEQUIBLE., efectos diferidos hasta el 21 de agosto de 2020 La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos.

Artículo 259. Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

Artículo 259. Está prohibido.....

g). Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;

DESCARGOS RESPECTO AL AUTO 0760-0761 NO. 000022 "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Los señores Jirson Jary Mendoza Waitoto c.c no. 1.078.689.167, Teofilo Mosquera 1.111.811.394, Miguel Suárez Colorado 1.111.816.753, NO PRESENTARON DESCARGOS contra el Auto 0760-0761 No. 000022 "Auto por medio del cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formula Pliego de Cargos"

VALORACIÓN PROBATORIA:

Revisado el contenido del expediente No.0761-039-003-001-2020 que corresponde al proceso sancionatorio que se adelanta en contra de los señores Jirson Jary Mendoza Waitoto c.c No. 1.078.689.167, Teofilo Mosquera 1.111.811.394, Miguel Suárez Colorado 1.111.816.753 y el Auto 0760-0761 No. 000022 "Por la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"; se determina que los señores Jirson Jary Mendoza Waitoto c.c No. 1.078.689.167, Teofilo Mosquera 1.111.811.394 y Miguel Suárez Colorado 1.111.816.753; SI INFRINGIERON, la normatividad ambiental, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en sus Artículos 2.2.1.2.4.1 y 2.2.1.2.5.3 y el decreto 2811 de 1974 artículos 248, 259 y 265, señalada en el Cargo Único del Auto 0760-0761 No. 000022. Que como valoración probatoria del proceso, se halla en el expediente No.0761-039-003-001-2020, el concepto técnico de fecha 16 de enero del 2020, en la descripción de la situación se evidencia:

"Mediante Radicado No. 35392020 el Patrullero Sergio Andrés Barrera Acosta, adscrito a la subestación de Policía Cisneros, solicita concepto referente al decomiso preventivo realizado



RESOLUCION 0760 No 0761 – 00016 DE 2020 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

a los señores JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO C.C NO. 1.078.689.167, TEOFILO MOSQUERA 1.111.811.394, MIGUEL SUÁREZ COLORADO 1.111.816.753, los cuales como consta en el documento radicado, fueron detenidos por tener en posesión los siguientes especímenes:

Clase taxonómica	Nombre científico	Nombre común	Sexo	Edad
sauropcida	Iguana	Iguana	Macho	Adulto
sauropcida	Iguana	Iguana	Hembra	juvenil
Mammalia	Didelphimorphia	Zarigüeya	Sin identificar	juvenil

Al recibirse por funcionarios adscritos a esta dependencia se pudo verificar que se encuentran en un aparente buen estado de salud, sin heridas aparentes o golpes que puedan evidenciar afectación a su salud. La reacción al contacto con el ser humano indica que las mismas no han tenido tiempo de cautiverio considerable, así mismo según los patrulleros que realizan el procedimiento, los especímenes llevan un promedio de 5 horas de haber sido retirados de su medio natural.

En lo que refiere a los especímenes decomisados las iguanas pertenecen a la fauna silvestre colombiana, con presencia en el departamento del Valle del Cauca.....

Las zarigüeyas se encuentran distribuidas en todo el continente americano, pertenecen a la fauna silvestre Colombiana, con presencia alta en el departamento del Valle del Cauca.....

Con la tenencia de estos especímenes de la Fauna Silvestre se está incumpliendo con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 en los siguientes Artículos.

Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos.

Artículo 259. Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

Artículo 259. Está prohibido.....

g). Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada"

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:



RESOLUCION 0760 No 0761 - 00016 DE 2020 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

De acuerdo la información que se encuentra en el expediente No. 0761-039-003-001-2019, que pertenece al proceso sancionatorio que se adelanta en contra de los señores Jirson Jary Mendoza Waitoto identificado con c.c No. 1.078.689.167, Teofilo Mosquera identificado con c.c No 1.111.811.394 y Miguel Suárez Colorado identificado con c.c No 1.111.816.753; se concluye que son RESPONSABLES de los cargos formulados en AUTO 0760-0761 No. 000022 "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Una vez se ha determinado que los señores Jirson Jary Mendoza Waitoto identificado con c.c No. 1.078.689.167, Teofilo Mosquera identificado con c.c No 1.111.811.394 y Miguel Suárez Colorado identificado con c.c No 1.111.816.753, son RESPONSABLES del cargo imputado a través del Auto 0760-0761 No. 000022 "Por la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"; se evaluará el grado de afectación ambiental, el cual se debe de realizar por afectación ambiental y/o por evaluación del riesgo.

Teniendo en cuenta los cargos formulados y considerando que los especímenes decomisados preventivamente que pertenecen a la fauna silvestre colombiana no se encuentran en estado de vulneración o amenaza de su especie, se determina que el incumplimiento a la normativa ambiental es de tipo administrativo y está relacionada con la solicitud y obtención de permisos ambientales a los establecidos en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en sus Artículos 2.2.1.2.4.1 y 2.2.1.2.5.3 y el decreto 2811 de 1974 artículos 248, 259 y 265; por lo tanto el grado de afectación se evaluará por riesgo.

Evaluación del Riesgo.

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)

La magnitud potencial de la afectación. (m)

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Identificación de Agentes de Peligro

En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial. En este punto, el grupo de profesionales que evalúan la infracción a la norma, deben identificar los agentes de peligro presentes que constituyen elementos potenciales de generación de afectación

RESOLUCION 0760 No 0761 - 00016 DE 2020 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

ambiental, además de las medidas de mitigación implementadas por el infractor para contrarrestar el potencial lesivo de estos. Algunos de las agentes de peligro identificados por Cifuentes (2003) son:

- **Agentes químicos:** Corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, etc.
- **Agentes físicos:** Material en suspensión, agua de inundación, polvo de cemento, etc.
- **Agentes biológicos:** Virus, bacterias, etc.
- **Agentes energéticos:** Calor, presión, radiación electromagnética o UV, radiactividad, etc.

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluara la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a la información que se encuentra en el expediente No. 0761-039-003-001-2020, que corresponde al proceso sancionatorio que se adelanta en contra de los señores Jirson Jary Mendoza Waitoto identificado con c.c No. 1.078.689.167, Teofilo Mosquera identificado con c.c No 1.111.811.394 y Miguel Suárez Colorado identificado con c.c No 1.111.816.753, se estiman los aspectos de acción y/u omisión, los posibles agentes de peligro, el potencial de afectación ambiental y la mitigación encontrados por el incumplimiento a la siguiente normativa ambiental, Decreto 1076 del 2015, en sus Artículos 2.2.1.2.4.1 y 2.2.1.2.5.3 y el Decreto 2811 de 1974 artículos 248, 259 y 265, son:

Acción y/u Omisión	Agente de Peligro	Potencial afectación ambiental	Mitigación Existente.
Incumplimiento del Decreto 1076 del 2015, en sus Artículos 2.2.1.2.4.1 y 2.2.1.2.5.3 y el Decreto 2811 de 1974 artículos 248, 259 y 265.	Extinción de las especies Iguana y Zarigüeya	Afectación en la biodiversidad ocasionando alteraciones en los ecosistemas de la zona.	NO

Importancia de la afectación

A continuación, se aplica la metodología de valoración de la importancia de la afectación para el caso que se adelanta en contra los señores Jirson Jary Mendoza Waitoto identificado con c.c No. 1.078.689.167, Teofilo Mosquera identificado con c.c No 1.111.811.394 y Miguel Suárez Colorado identificado con c.c No 1.111.816.753, quienes son responsables de la tenencia ilegal de fauna silvestre de las especies descritas como: una (01) iguana Macho adulta, una (01) iguana Hembra Juvenil nombre científico (I iguana) y una zarigüeya nombre científico (Didelphimorphia), sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.



RESOLUCION 0760 No 0761 - 00016 DE 2020 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad
- Extensión
- Persistencia
- Reversibilidad
- Recuperabilidad

La valoración cuantitativa de la importancia de la afectación para el caso que se adelanta en contra los señores JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO identificado con c.c No. 1.078.689.167, TEOFILO MOSQUERA identificado con c.c No 1.111.811.394 y MIGUEL SUÁREZ COLORADO identificado con c.c No 1.111.816.753; se establece que son responsables de la tenencia ilegal de fauna silvestre de las especies descritas como: una (01) iguana Macho adulta, una (01) iguana Hembra Juvenil nombre científico (I iguana) y una zarigüeya nombre científico (Didelphimorphia), sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental; actividad que generan una potencial afectación en los siguientes bienes de protección:

Bien de protección afectado: Fauna

El escenario de afectación se refiere a la tenencia ilegal de fauna silvestre de las especies descritas como: una (01) iguana Macho adulta, una (01) iguana Hembra Juvenil nombre científico (I iguana) y una zarigüeya nombre científico (Didelphimorphia), sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, situación que afectaría la biodiversidad ocasionando alteraciones en los ecosistemas de la zona

Atributo	Calificación	Ponderación	Justificación
Intensidad	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34% y el 66%.	4	Se considera este valor de ponderación teniendo en cuenta que la tenencia ilegal por parte de los infractores de la especie I iguana y Didelphimorphia, no afecta no representativamente la biodiversidad por no encontrarse en estado de vulneración o amenaza de su especie.
Extensión	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el	1	El área de afectación se localiza en un área inferior a una hectárea.



RESOLUCION 0760 No 0761 – 00016 DE 2020 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Persistencia	entorno. Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	1	El efecto de alteración no sería permanente, considerando que una vez las especies sean devueltas a su hábitat éstos retornarían a sus condiciones previas sin que se ocasionen afectaciones a la biodiversidad.
Reversibilidad	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	1	De acuerdo a lo verificado en el concepto técnico y teniendo en cuenta que el tiempo de cautiverio de los especímenes no fue considerable; una vez éstos sean liberados, los especímenes podrán volver a sus condiciones
Recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	1	Considerando que el tiempo de cautiverio de los especímenes no fue considerable y que el estado de salud es bueno, no se considera necesario que se implemente medidas de gestión ambiental complejas.

Cálculo de la Importancia de la Afectación

Para el cálculo de la importancia de la afectación se utiliza la siguiente ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Bien de Protección	Importancia de la Afectación (I)
--------------------	----------------------------------



RESOLUCION 0760 No 0761 - 00016 DE 2020 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Fauna	17
-------	----

El resultado de la importancia de la afectación (I) = 17 la cual de acuerdo a la tabla 7 del manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se califica como una afectación leve y de acuerdo con la Tabla 10 Evaluación del Nivel Potencial del Impacto, la magnitud potencial de la afectación (m) sería de 35.

Probabilidad de Ocurrencia

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia.

Para el proceso que se adelanta en contra de los señores JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO identificado con c.c No. 1.078.689.167, TEOFILO MOSQUERA identificado con c.c No 1.111.811.394 y MIGUEL SUÁREZ COLORADO identificado con c.c No 1.111.816.753, quienes son responsables de la tenencia ilegal de fauna silvestre de las especies descritas como: una (01) iguana Macho adulta, una (01) iguana Hembra Juvenil nombre científico (I iguana) y una zarigüeya nombre científico (Didelphimorphia), sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, se conceptúa que la probabilidad de ocurrencia antes descrita es alta.

De acuerdo con la Tabla 11 Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia del manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una probabilidad de ocurrencia alta, el valor de probabilidad de ocurrencia es de 0,8.

Determinación del Riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$r = m \times o$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta que a la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley.

$$r = 35 \times 0,8$$

$$r = 28$$

Obtenido el valor del riesgo, se determina el valor monetario del mismo a partir de la siguiente ecuación:



RESOLUCIÓN 0760 No 0761 - 00016 DE 2020 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

$$R = (11,03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

r = Riesgo

En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores. De igual forma, en los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concrete en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

$$R = (11,03 \times SMMLV) \times 28$$

$$R = 308,84 \text{ SMMLV}$$

El valor monetario del riesgo es 308,84 SMMLV

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Teniendo en cuenta lo definido en la Valoración Probatoria y la Determinación de Responsabilidad del presente concepto, se concluye que NO se presentaron circunstancias atenuantes ni agravantes en el proceso sancionatorio que se adelanta en contra de los señores JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO identificado con c.c No. 1.078.689.167, TEOFILO MOSQUERA identificado con c.c No 1.111.811.394 y MIGUEL SUÁREZ COLORADO identificado con c.c No 1.111.816.753, Expediente No. 0761-039-003-001-2020.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Para el caso de personas naturales, se utiliza las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. En función del nivel del SISBEN, la metodología considera el siguiente cuadro en el que se determina la correspondiente capacidad socioeconómica del infractor.

Para definir la capacidad socioeconómica de los infractores, señores JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO identificado con c.c No. 1.078.689.167, TEOFILO MOSQUERA identificado con c.c No 1.111.811.394 y MIGUEL SUÁREZ COLORADO identificado con c.c No 1.111.816.753, que son personas naturales, se utilizará las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. En función del nivel del SISBEN, la metodología considera el siguiente cuadro en el que se determina la correspondiente capacidad socioeconómica del infractor.

Para definir la capacidad socioeconómica de la infractora, los infractores, señores JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO identificado con c.c No. 1.078.689.167, TEOFILO MOSQUERA identificado con c.c No 1.111.811.394 y MIGUEL SUÁREZ COLORADO identificado con c.c



RESOLUCION 0760 No 0761 - 00016 DE 2020 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

No 1.111.816.753, se realizó consulta a la base de datos del SISBEN, página web www.sisben.gov.co, donde se constató que los señores JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO identificado con c.c No. 1.078.689.167, TEOFILO MOSQUERA identificado con c.c No 1.111.811.394 y MIGUEL SUÁREZ COLORADO identificado con c.c No 1.111.816.753, tienen el siguiente puntaje:

JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO = 13.50

TEOFILO MOSQUERA= 14.98

MIGUEL SUÁREZ COLORADO = 10.95

PUNTAJES SISBEN		
Exención Cuota Libreta Militar (Ejército Nacional)		
Área	Nivel	Pun
14 ciudades	1	
	2	50
	3	56
Otras cabeceras	1	
	2	47
	3	54
	1	

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmilitarizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Revisado los valores establecidos en la metodología se determina que la capacidad socioeconómica de los infractores es 0.01

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Teniendo en cuenta el proceso que se adelanta en contra de que los señores JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO identificado con c.c No. 1.078.689.167, TEOFILO MOSQUERA identificado con c.c No 1.111.811.394 y MIGUEL SUÁREZ COLORADO identificado con c.c



RESOLUCION 0760 No 0761 -- 00016 DE 2020 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

No 1.111.816.753, la tenencia ilegal de fauna silvestre de las especies descritas como: una (01) iguana Macho adulta, una (01) iguana Hembra Juvenil nombre científico (l iguana) y una zarigüeya nombre científico (Didelphimorphia), sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, NO se comprobó daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER:

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que en su artículo 40 señaló las sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación, así:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permisos o registro
4. Demolición de la obra a costa del infractor
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Una vez revisada la información que se halla en el expediente No. 0761-039-003-001-2020 que corresponde al proceso sancionatorio que se adelanta en contra de los señores JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO identificado con c.c No. 1.078.689.167, TEOFILO MOSQUERA identificado con c.c No 1.111.811.394 y MIGUEL SUÁREZ COLORADO identificado con c.c No 1.111.816.753 por la tenencia ilegal de fauna silvestre de las especies descritas como: una (01) iguana Macho adulta, una (01) iguana Hembra Juvenil nombre científico (l iguana) y una zarigüeya nombre científico (Didelphimorphia), sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, incumpliendo el Decreto 1076 del 2015, en sus Artículos 2.2.1.2.4.1 y 2.2.1.2.5.3 y el Decreto 2811 de 1974 artículos 248, 259 y 265; se determina que la sanción a imponer es EL DECOMISO DEFINITIVO DE LOS SIGUIENTES ESPECÍMENES: UNA (01) IGUANA MACHO ADULTA, UNA (01) IGUANA HEMBRA JUVENIL NOMBRE CIENTÍFICO (L IGUANA) Y UNA ZARIGÜEYA NOMBRE CIENTÍFICO (DIDELPHIMORPHIA).

Los anteriores especímenes serán trasladados al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de la CVC, localizado en el corregimiento de San Emigdio, municipio de Palmira para su valoración rehabilitación y posterior disposición final de acuerdo a las diferentes alternativas que establece la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna silvestre de fauna flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones".

(Hasta aquí el concepto de responsabilidad)

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79.



RESOLUCION 0760 No 0761 – 00016 DE 2020 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"ARTICULO 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

"ARTICULO 58º: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

"ARTICULO 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

"ARTICULO 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

"ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano..."

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

RESOLUCION 0760 No 0761 - 00016 DE 2020 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30 Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la misma Ley en su artículo 5 establece:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las



RESOLUCION 0760 No 0761 - 00016 DE 2020 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 establece:

"ARTÍCULO 40- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

Que el artículo 47 prescribe:

"ARTÍCULO 47. DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN. *Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Que el Decreto 2811 de 1974 con relación al aprovechamiento de la fauna silvestre estableció lo siguiente:

Artículo 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.



RESOLUCION 0760 No 0761 – 00016 DE 2020 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Artículo 259.- Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el gobierno nacional.

Artículo 265.- Está prohibido:

g) Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;

Que el Decreto 1076 de 2015 con relación al aprovechamiento de la fauna silvestre estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

(Decreto 1608 de 1978 Art.30).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

(Decreto 1608 de 1978 Art.56)."

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 0761-039-003-001-2020, contra los señores JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.078.689.167, TEOFILO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.111.811.394 y MIGUEL SUAREZ COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.111.816.753, es claro para esta Corporación, y con base en el informe técnico se puede afirmar con certeza que los investigados vulneraron la normatividad ambiental y son responsables frente a los cargos formulados mediante Auto 0760 – 0761 No. 000022 del 20 de enero de 2020, toda vez que, revisado el proceso sancionatorio ambiental tenemos que se encuentra probado que los señores JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO, TEOFILO MOSQUERA, y MIGUEL SUAREZ COLORADO, tenían en su poder



RESOLUCION 0760 No 0761 – 00016 DE 2020 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

dos Iguanas una macho y otra hembra clase taxonómica *sauropcida* y una Zarigüeya de la clase taxonómica Mammalia, con el fin de comercializarlas, como se señaló en el informe policial, por tanto, se está incumpliendo lo establecido por la normatividad ambiental para realizar las actividades anteriormente señaladas, y el cual consiste en presentar la solicitud y obtener la autorización para las actividades de caza por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, entidad la cual tiene a cargo el otorgamiento de las autorizaciones para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten el medio ambiente, conforme con el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por tanto es procedente declararlos responsables del cargo único formulado mediante Auto 0760 – 0761 No 000022 del 20 de enero de 2020, ténganse en cuenta que no se desvirtuó la presunción de culpa o dolo establecida en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Por otra parte, no hay evidencia que se haya configurado alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenidos en la ley 95 de 1980, - 2) El Hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos formulados que prosperan, y no es evidente la presencia de hechos impredecibles e irresistibles.

Así las cosas, por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presumen la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si dichas presunciones no se desvirtúan es procedente la sanción. Lo cual significa que no se establece una presunción de responsabilidad sino una presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello se debe velar por que todo el procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe en forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que con base en el informe técnico, para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer a los señores JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO, TEOFILO MOSQUERA, y MIGÜEL SUAREZ COLORADO, sanción a título de DECOMISO DEFINITIVO de una (01) iguana Macho adulta, una (01) iguana Hembra Juvenil nombre científico (I iguana) y una zarigüeya nombre científico (*Didelphimorphia*), por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con relación al cargos segundo formulado mediante Auto 0760 – 0761 No. 000022 del 20 de enero de 2020.

Que para la gradualidad de la sanción se siguió lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y del Decreto 3678 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las



RESOLUCION 0760 No 0761 - 00016 DE 2020 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Que, de acuerdo con lo expuesto, analizado el expediente 0761-039-003-001-2020 sancionatorio, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Téngase en cuenta, que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle a cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas"

En este sentido establece la Corte, que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, pues estos enmarcan la actividad constructiva, en lo técnico y lo legal etc. Para hacerlos compatibles y equilibrados al medio ambiente del cual se sirven o interfieren.

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, Establece:

(...)



RESOLUCION 0760 No 0761 - 00016 DE 2020 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

Por último, que una vez verificado por esta Corporación, que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción a los señores JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.078.689.167, TEOFILO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.111.811.394 y MIGUEL SUAREZ COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.111.816.753, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al cargo único formulado mediante Auto 0760-0761-00022 del 20 de enero de 2020, se procedió a la expedición del Concepto Técnico del 26 de octubre de 2020, el cual sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en Multa.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo determinado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, los cuales obran en el expediente No. 0761-039-003-001-2020 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable a los señores JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.078.689.167, TEOFILO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.111.811.394 y MIGUEL SUAREZ COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.111.816.753, del cargo primero formulado mediante Auto 0760-0761 No 000022 del 20 de enero de 2020; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER, como SANCIÓN a los señores JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.078.689.167, TEOFILO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.111.811.394 y MIGUEL SUAREZ COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.111.816.753, DECOMISO DEFINITIVO de una (01) iguana Macho adulta, una (01) iguana Hembra Juvenil nombre científico (l iguana) y una zarigüeya nombre científico (Didelphimorphia).

ARTICULO TERCERO: Informar a los JIRSON JARY MENDOZA WAITOTO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.078.689.167, TEOFILO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.111.811.394 y MIGUEL SUAREZ COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.111.816.753, que la sanción impuesta en la presente



RESOLUCION 0760 No 0761 - 00016 DE 2020 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

PARAGRAFO La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables

ARTICULO QUINTO: El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACION. -El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

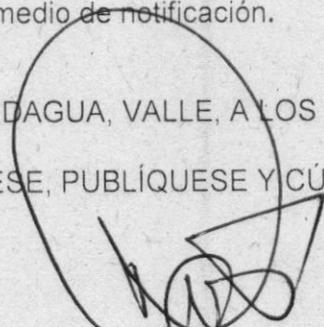
ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. - Notificar personalmente el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

29 DIC 2020

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Elaboró: Stephany Alejandra Charrupi - Técnico Administrativo- DAR Pacífico Este
Revisó: John Rolando Salamanca - Profesional Especializado- DAR Pacífico Este
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo - Coordinadora UGC Dagua

Expediente: 0761-039-003-001-2020.

